

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240004800

Asunto Rechaza demanda competencia – factor territorial

Frente a la demanda instaurada se tiene que el artículo 29 C.G.P. contempla la prelación de competencia, al disponer que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor o cuantía.

Respecto de los procesos contenciosos de ejecución, se ha de tener presente que a elección del demandante, pueden conocer los jueces del domicilio del demandado o del cumplimiento de las obligaciones, conforme a lo señalado por los numerales 1° y 3° del artículo 28 CGP.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende adelantar proceso ejecutivo singular en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Iván Rodrigo Campillo Restrepo para el cobro de unas obligaciones incorporadas en tres pagarés. En la parte inicial del escrito de la demanda se indica que la residencia del heredero determinado del deudor fallecido se encuentra ubicada en los Estados Unidos de América (Cfr. Arch. 002 Fl. 01) y luego en el acápite de la cuantía se indicó que este Despacho era competente por el último domicilio del demandado fallecido y de sus bienes.

En ese orden debe destacarse, en primer lugar, que la competencia territorial para el trámite del cobro de la obligación cambiaria no se determina por el último domicilio del occiso, toda vez que esa regla solo es aplicable para el proceso de sucesión (artículo 28.12 CGP), por lo que para el procedimiento que aquí nos incumbe es procedente dar aplicación a las reglas dispuestas en los numerales 1° y 3° del artículo 28 CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de la demanda optó por el fuero subjetivo para determinar la competencia territorial del presente asunto, debe ponerse de presente, en primer lugar, **que según los pagarés objeto de cobro el domicilio del deudor era la ciudad de Orlando Florita (Estados Unidos) (cfr. Fls. 9-14 Archivo 2). El lugar de defunción fue en dicho país (cfr. Fl. 20 Archivo 2).** En segundo lugar, **se aduce que el heredero determinado demandado no tiene su domicilio, ni residencia en el país.**

En tal sentido, debe aplicarse el precepto establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP que reza lo siguiente: *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”* (Negrilla intencional). En esa medida y como quiera que en el escrito de la demanda se indica que el domicilio del demandante es la ciudad de **Bogotá, la competencia por el factor territorial radica en el Juez de esa localidad.**

En todo caso, si en gracia de discusión, el demandante hiciera uso del factor instrumental como fuero concurrente a su elección, tampoco esta Judicatura es competente para conocer del presente asunto, en la medida que en el tenor literal de los documentos cartulares se indica expresamente que las obligaciones allí contenidas **se pagarán en la**

ciudad de Bogotá, por lo que en virtud de la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 ibidem, la competencia también recae en los jueces de la ciudad de Bogotá por el lugar de cumplimiento de la obligación. **En ese orden de ideas debe destacarse que en virtud de ambos fueros la competencia recae en los Jueces de la ciudad de Bogotá.**

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá esta demanda con sus anexos. Nótese además que de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 26.1 del C.G.P., la cuantía de las pretensiones de la demanda supera los 150 SMLMV, por ende el proceso es de mayor cuantía y la competencia recae igualmente en los Jueces Civiles del Circuito. Así las cosas, se ordenará remitir la presente demanda a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto** en atención a las reglas establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto**.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681e04fed468f5ee1f0d2bd7cadef8554132ce35a58e1fea6f84b2519a7eef2**

Documento generado en 07/02/2024 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>